



Consejo de Seguridad

Distr. general
26 de diciembre de 2001
Español
Original: francés

Carta de fecha 21 de diciembre de 2001 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

El Comité contra el terrorismo ha recibido el informe que se adjunta, presentado por Andorra en aplicación del párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir el texto de la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Jeremy **Greenstock**
Presidente del Comité de Lucha contra el Terrorismo



Anexo

Carta de fecha 21 de diciembre de 2001 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Andorra ante las Naciones Unidas

Por orden de mi Gobierno, tengo el honor de remitirle el informe del Principado de Andorra presentado al Comité de Lucha contra el Terrorismo en aplicación del párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad (véase el apéndice).

Mi Gobierno está dispuesto a suministrar al Comité cualquier otra información que considere necesaria.

Agradecería que tuviera a bien hacer distribuir el texto de la presente carta y su apéndice como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Roser **Suñé-Pascuet**
Encargado de Negocios interino

Apéndice

Informe sobre la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Andorra manifiesta su profunda solidaridad con el pueblo estadounidense y condena enérgicamente los monstruosos ataques terroristas de que ha sido objeto. Desea además reafirmar su determinación a luchar contra todas las formas de terrorismo por todos los medios a su alcance. En este sentido, el Sr. Marc Forné, Jefe del Gobierno de Andorra, ha presentado su más sentido pésame y los sentimientos de solidaridad del Principado de Andorra, reiterados por el Sr. Juli Minoves, Ministro de Relaciones Exteriores, en el discurso que pronunció ante el Consejo de Europa en su 109ª reunión ministerial, celebrada el 8 de noviembre de 2001.

Por otro lado, el interés de Andorra por la lucha contra el terrorismo se manifiesta en el preámbulo de su Constitución: “el pueblo andorrano (...) decide perseverar en la promoción de valores como la libertad, la justicia, la democracia y el progreso social, y mantener y reforzar las relaciones armoniosas de Andorra con el resto del mundo, y particularmente con los países vecinos, sobre la base del respeto mutuo, la coexistencia y la paz”.

A este respecto, Andorra se pone a disposición del Comité de Lucha contra el Terrorismo a fin de colaborar en la elaboración del informe sobre las medidas adoptadas para la aplicación de la resolución 1373 (2001).

Este informe se basa en una estrecha colaboración de todos los ministros interesados, con inclusión del Ministerio de Hacienda, el Ministerio del Interior, la Unidad de Prevención del Blanqueo y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quedamos a la entera disposición del Comité de Lucha contra el Terrorismo para suministrar cualquier información adicional que sea necesaria y estamos dispuestos a aceptar todas las recomendaciones.

Párrafo 1: Decide que todos los Estados:

a) *Previengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo;*

De conformidad con el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de fecha 9 de diciembre de 1999 (así como con las resoluciones 46/51 de 1991, 49/60 de 1994, 51/210 de 1996 y 53/108 de 1998), se tipifican como delitos en relación directa con el terrorismo, o que permiten su financiación, el blanqueo de dinero, el tráfico de estupefacientes, el comercio ilícito de armas y el contrabando de material nuclear o de otros materiales potencialmente mortíferos.

Blanqueo de dinero

Este Convenio contiene diversas disposiciones relativas a la identificación, la detección, el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o destinados a ser utilizados para cometer infracciones terroristas (artículo 8).

Análogamente, Andorra ha firmado recientemente varias convenciones que condenan el terrorismo, la financiación del terrorismo y el blanqueo de dinero:

- Convención penal sobre la corrupción
- Convención civil sobre la corrupción

– Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

La primera de estas convenciones, concertada en Estrasburgo el 27 de enero de 1999, prevé como infracciones penales los actos de blanqueo del producto de los delitos de corrupción, las infracciones contables y la responsabilidad de las personas jurídicas (artículos 13, 14 y 18).

Paralelamente el Gobierno de Andorra firmó la Convención civil sobre la corrupción del 4 de noviembre de 1999 en Estrasburgo, que prevé a su vez medidas para evitar el blanqueo de dinero (artículo 10).

Andorra ha firmado, además, en el marco de las Naciones Unidas, convenios y convenciones que van en la misma dirección: por ejemplo, el 12 de noviembre de 2001, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que prevé la incriminación y medidas de lucha contra el blanqueo del producto del delito (artículos 6 y 7)

No obstante, Andorra ya se había interesado anteriormente por la prevención de este delito con la ratificación del Convenio Europeo sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito, de 28 de julio de 1999, cuyo artículo 6 define las infracciones de blanqueo.

En el plano nacional existen asimismo diversas normas jurídicas.

En primer lugar, el Consejo General de Andorra aprobó el 11 de mayo de 1995 la Ley sobre la protección del secreto bancario y la prevención del blanqueo de dinero o de valores que son producto del delito. Esta ley impone a las entidades bancarias la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir cualquier acto de blanqueo de dinero o de valores. Estas entidades están obligadas a identificar a sus clientes y a los terceros que participan y a controlar las operaciones realizadas respectivamente por cada uno de ellos. Por ejemplo, durante 1998 se redactaron 10 informes.

Más recientemente se votó la Ley de cooperación penal internacional y de lucha contra el blanqueo de dinero o de valores que son el fruto de la delincuencia internacional, de 29 de diciembre de 2000, que deroga la de 1995. Esta nueva ley establece en Andorra una Unidad de Prevención del Blanqueo (UPB). Se trata de un organismo centralizador de todas las declaraciones, los controles y las denuncias de hechos sospechosos. En el ejercicio de sus funciones, puede emitir una demanda motivada a fin de obtener informaciones y documentos de los sujetos obligados a facilitarlos, para verificar la aplicación de esta ley. Cabe también obtener información a través de la policía o cooperar con otros organismos extranjeros equivalentes. Suministra asimismo a las instituciones financieras una lista “negra” de organizaciones y personas para ponerlas en guardia.

En casos de posibles infracciones administrativas o penales, la UPB debe presentar los expedientes a las autoridades públicas competentes, con propuestas legislativas o reglamentarias relativas a la lucha contra el blanqueo (artículo 53).

Esta ley obliga a los establecimientos financieros andorranos y a las compañías de seguros y reaseguros, así como a las demás personas físicas o jurídicas que, en el ejercicio de su profesión o actividad empresarial, realicen o controlen operaciones de circulación de dinero o valores, o asesoren al respecto, a informar a la UPB. Esta información debe referirse a cualquier operación o proyecto de operación relacionado

con dinero o valores que puedan hacer sospechar que se trata de una operación de blanqueo de dinero (artículos 45 y 46).

En particular la ley impone una obligación de información a los profesionales contables externos y a los asesores fiscales, los agentes inmobiliarios, los vendedores de artículos de gran valor (cuando el pago se efectúa en efectivo o es de un importe igual o superior a 15.000 euros) y, lo que tiene mayor importancia, los notarios y miembros de otras profesiones jurídicas independientes cuando participan en asistencia de la planificación y ejecución de operaciones por cuenta de sus clientes en el marco de determinadas actividades. Esas actividades pueden ser la compra y la venta de bienes inmuebles, o de empresas comerciales, la manipulación de dinero en efectivo, títulos u otros activos de los clientes o la apertura o gestión de cuentas bancarias, de ahorros o de títulos. Además, se tomarán igualmente en consideración la organización de las aportaciones necesarias para la creación, la gestión o la dirección de sociedades, y la constitución, gestión o dirección de sociedades, de fiduciarias o de estructuras similares.

Por último, los establecimientos de juegos de azar estarán igualmente obligados a informar a la UPB.

La aplicación de esta ley ha dado buenos resultados, puesto que desde la creación de esta unidad, el verano pasado, se han recibido 22 declaraciones, una de las cuales ha permitido la confiscación de 1,8 millones de dólares.

La UPB ha organizado, por otra parte, cursos de formación para la detección y el control de operaciones que pueden entrañar un blanqueo de dinero. Estos cursos están destinados a los sujetos obligados por el artículo 45. Ya ha comenzado la formación de los policías y está prevista la de los agentes inmobiliarios.

Por otro lado, los sujetos sometidos a esta obligación, y más en particular los establecimientos financieros, deben crear un órgano encargado del control y de la comunicación interna a fin de evitar e impedir operaciones de blanqueo de dinero. Entre sus funciones figuran las del control y la comunicación constante de todas las operaciones sospechosas, la formación de todo el personal, especialmente del que está en contacto con los clientes, la creación de normas o reglamentos y, por último, la de efectuar una auditoría anual interna que se someterá a la UPB.

A su vez, el Código Penal andorrano establece también diversas disposiciones sobre la materia en los artículos siguientes:

- Artículo 145, quienquiera que haya cometido un acto para ocultar el origen de dinero o valores procedentes de un delito de tráfico de estupefacientes, secuestro, proxenetismo o terrorismo, o que haya utilizado este dinero o valores lícitamente, aun teniendo conocimiento o habiendo debido tener conocimiento de su origen, será castigado con pena de prisión de un máximo de ocho años y una multa que podrá elevarse a 20 millones de pesetas (alrededor de 120.202 euros).
- Artículo 146, en el caso del artículo precedente, si el autor actúa con ánimo de lucro o forma parte de una asociación que tiene por finalidad cometer delitos o blanquear dinero o valores procedentes de delitos cometidos en el extranjero, la pena impuesta será de 10 años de cárcel y de 80 millones de pesetas de multa (unos 480.810 euros).
- Artículo 147, los dos artículos precedentes se aplican, incluso si el derecho principal se ha cometido en el extranjero, a condición de que esté penalmente

sancionado por la ley andorrana. En cualquier caso, el dinero y los valores a que se hace referencia en estos mismos artículos sean objeto de confiscación.

- Artículo 303, cualquier persona que por omisión de las verificaciones que la prudencia profesional aconseja o por cualquier otro tipo de negligencia o por imprudencia o impericia haya cometido el delito tipificado en el artículo 145 del presente código será castigado con pena de prisión de una duración máxima de un año y una multa de un monto máximo de 5 millones de pesetas (alrededor de 30.050 euros).

Independientemente de las normas jurídicas, las distintas entidades bancarias del país habían concertado paralelamente, el 9 de abril de 1990, una convención entre ellas (código deontológico), en relación con su obligación de diligencia, y con el fin de estimular la cooperación entre las autoridades judiciales cuando se pueda “sospechar que una operación es posible que tenga por objeto la utilización del sistema financiero para obtener un blanqueo de dinero fruto de actividades delictivas como el terrorismo, el banditismo o el tráfico de estupefacientes”.

En ese sentido, los establecimientos financieros desean señalar que en Andorra no existen las cuentas anónimas, pero que existen, no obstante, cuentas con denominación (como las cuentas numéricas o de otro tipo), pero cuyos clientes están identificados y controlados absolutamente por estas entidades.

Dicha convención responde a la recomendación del Consejo de Europa de 27 de junio de 1980 y a la declaración de principios aprobada en Basilea en diciembre de 1988 por las autoridades de vigilancia del Grupo llamado de los 10 países.

Tráfico de estupefacientes

Andorra se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas el 27 de enero de 1999. El artículo 3 de esta Convención especifica todos los delitos y sanciones en esta materia.

En lo que concierne al orden jurídico interno, existe una ley sobre la protección del secreto bancario y la prevención del blanqueo de dinero o de valores frutos de un delito. Esta ley instaura la cooperación entre las autoridades judiciales andorranas y los servicios extranjeros en relación con la prevención del blanqueo de dinero procedente del tráfico de estupefacientes o de la delincuencia organizada (artículo 17).

Además, el Código Penal sanciona “la introducción, exportación, fabricación, transporte, cesión o cualquier forma de tráfico ilícito de drogas tóxicas (...) con una pena de prisión de 20 años como máximo” (artículo 161); está prevista una pena de prisión de un máximo de cinco años la misma infracción cuando se trata de una suma más reducida (artículo 163).

Comercio ilícito de armas y contrabando de material nuclear o de otros materiales potencialmente letales

En el régimen jurídico andorrano hay diversas disposiciones relativas al tráfico de armas. En primer lugar, en un decreto de 3 de julio de 1989 se establecen normas que regulan la posesión, utilización y circulación de las armas de fuego, y en particular, en las secciones II y III se enumeran las armas prohibidas y las imitaciones de armas prohibidas, así como las armas cuyo porte está prohibido.

En segundo lugar, el Código Penal castiga la posesión ilícita de armas de fuego (artículos 289 y 290); estipula asimismo que “el almacenamiento, la importación, la exportación, el comercio o el tránsito real o ficticio por el Principado, y la fabricación de armas prohibidas o de imitaciones de ese tipo de armas, previstas en la sección 2 del artículo 2 del decreto de 3 de julio de 1989, con excepción de las comprendidas en el párrafo 8, se castigarán con pena de prisión de 10 años como máximo”, y “la posesión ilegal de una o más armas (...) se castigará con pena de prisión de cinco años como máximo” (artículos 89 y 90).

En tercer lugar, el artículo 93 dispone que “la importación, la adquisición, la venta, la posesión y la reparación de armas sujetas a reglamentación o la fabricación de municiones igualmente sujetas a reglamentación sin los permisos, autorizaciones o licencias pertinentes, se castigarán con pena de prisión de tres años como máximo, salvo los casos previstos en los artículos 289 y 290 del presente Código. Quedan excluidas de la aplicación del presente artículo las armas de caza de cañón liso”.

El artículo 95, por su parte, establece que “la venta ilegal de un revólver o pistola sujeta a reglamentación a una persona que no sea residente del Principado se castigará con pena de prisión de cuatro años como máximo”.

Finalmente, “toda persona que realice operaciones internacionales de armas sujetas a reglamentación, con tránsito real o ficticio a través del Principado, será castigada con pena de prisión de ocho años como máximo”. Igualmente, en lo que respecta a los explosivos: “la compra, la venta, la posesión o la importación de explosivos no destinados a una actividad autorizada se castigarán con pena de prisión de 10 años como máximo” (artículos 96 y 98, respectivamente).

Corrupción

Se puede considerar que la corrupción es un medio de financiación del terrorismo, pues permite que los dineros producto de la delincuencia no puedan ser objeto de acción judicial.

A nivel del Consejo de Europa, Andorra firmó en noviembre último dos convenios sobre la corrupción, el Convenio Penal de lucha contra la corrupción y el Convenio Civil de lucha contra la corrupción.

El primer Convenio tiene por objeto sancionar la corrupción pasiva o activa, en los planos internacional o nacional, de los agentes y funcionarios del sector público, pero también de los empleados o dirigentes del sector privado (artículos 2 a 11).

El segundo Convenio establece las responsabilidades civiles derivadas de la corrupción.

El Código Penal andorrano dispone que “toda persona que, con fines ilícitos, soborne a una autoridad, un agente de la autoridad o un funcionario público, será castigado con una pena de prisión de cinco años como máximo (...), y el agente de la autoridad o el funcionario público sobornados serán castigados respectivamente con penas de prisión de seis años y tres años como máximo” (artículo 105).

b) *Tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en sus territorios con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo;*

El Código Penal andorrano castiga a los que hayan recaudado fondos en beneficio de esas organizaciones o grupos, con pena de prisión de ocho años como máximo. Si para la obtención de esos fondos se ha recurrido a la violencia o la intimidación, la pena aplicable será de 12 años (artículo 84).

El artículo 82 entiende por esas organizaciones aquellas que hayan puesto en peligro la seguridad del Principado o alterado la paz y el orden público por medio de armas o explosivos, o la comisión de atentados.

c) *Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directo o indirecto, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, e inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directo o indirecto, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos;*

El 28 de julio de 1999 Andorra se adhirió al Convenio de 1990 sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito. En este Convenio se prevén medidas de decomiso de los instrumentos y los productos o bienes cuyo valor corresponda a un beneficio económico obtenido de las infracciones penales.

Asimismo, en el Convenio se prevé la posibilidad de que las autoridades competentes, en el marco de una investigación, ordenen la incautación de registros bancarios, financieros o comerciales, así como la posibilidad de que se ordene el seguimiento de las cuentas bancarias, la observación y la obstrucción de las telecomunicaciones, el acceso a los sistemas informáticos y las órdenes de presentación de documentos determinados (artículo 4).

Los artículos 13, 14, 15 y 16 tratan de la obligación de decomiso, la ejecución de la misma y los bienes decomisables.

En el momento de la adhesión de Andorra a este Convenio se emitió una declaración, según la cual el “régimen jurídico andorrano ya ha recogido prácticamente la totalidad de las medidas a que se refiere el Convenio, por cuya razón su adhesión no supondrá sino ligeras modificaciones de su régimen jurídico, que se tendrán en cuenta en actos legislativos próximos”. Por otra parte, se han expresado reservas relativas a las infracciones penales o a las categorías de infracciones penales establecidas en la legislación de Andorra en materia de blanqueo de capitales o de valores producto de la delincuencia. Las normas de derecho interno sobre el congelamiento de fondos se encuentran en:

El Código Penal:

- Artículo 147, “(...) En todos los casos, los dineros y valores comprendidos en estos mismos artículos, serán objeto de decomiso”.
- El inciso 5 del artículo 37 prevé como pena accesoria el decomiso de los instrumentos utilizados para la comisión del delito.

Ley de cooperación penal internacional y de lucha contra el blanqueo de dinero o de valores producto de la delincuencia internacional, de 29 de diciembre de 2000 (ya citada anteriormente).

- El artículo 38 prevé la cooperación judicial internacional en caso de solicitud de decomiso de los instrumentos del delito o de sus productos, dineros, valores o bienes adquiridos.
- Artículo 47, la Unidad de Prevención del Blanqueo (UPB) podrá ordenar provisionalmente el bloqueo de la operación, si estima que existen indicios suficientes. El bloqueo no podrá ser superior a cinco días, plazo máximo durante el cual la UPB deberá transmitir la acción al Ministerio Público si los indicios se confirman.

d) *Prohíban a sus nacionales y a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros y servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control, directo o indirecto, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes;*

La facilitación de fondos, haberes financieros o recursos económicos a personas que intentan cometer actos de terrorismo, está prohibida por los artículos 145 y siguientes del Código Penal. Además, las organizaciones sin fines de lucro pueden ser vehículos potenciales de esa transferencia de fondos.

Es en este sentido que la Ley de calificación de las asociaciones, que entró en vigor el 29 de junio de 2001, regula las actividades de esos agentes. Esta Ley prevé la creación de un Registro de Asociaciones, en el que deben inscribirse las asociaciones presentando la documentación propia de una persona jurídica, junto con la identificación de sus miembros y una declaración de su patrimonio.

Por otra parte, el Gobierno de Andorra determina mediante reglamento la contabilidad adicional que deben llevar todas las asociaciones que reciben subsidios públicos.

Las organizaciones sin fines de lucro establecidas en Andorra también son susceptibles de control a través de sus operaciones bancarias, razón por la cual los obligados deben poder identificarlas ampliamente.

Además, la legislación andorrana sobre sociedades no permite el establecimiento de sociedades “extraterritoriales”, de tipo “trust”, “sociedades ficticias”, etc., lo que haría más difícil la identificación del último beneficiario, ya que los dos tercios del capital deben pertenecer a ciudadanos andorranos o a extranjeros que hayan residido en Andorra durante 20 años a lo menos.

Por último, la legislación andorrana no reconoce los títulos al portador, puesto que los accionarios deben estar perfectamente identificados en los estatutos de las sociedades.

En todos los casos, la eventual utilización de esas organizaciones para el financiamiento del terrorismo o para el establecimiento de otros vínculos con el terrorismo está prevista en los artículos 82, 83 y 84 del Código Penal.

Párrafo II: Decide también que todos los Estados:

a) *Se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, inclusive reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y eliminando el abastecimiento de armas a los terroristas;*

Anteriormente se ha señalado que el Código Penal castiga la posesión ilícita de armas de fuego (artículos 289 y 290).

Además, el Código Penal prevé una serie de sanciones para quienes presten ayuda a las “organizaciones y grupos que hayan puesto en peligro la seguridad del Principado o hayan alterado la paz y el orden público por medio de armas o explosivos, o mediante la comisión de atentados” (artículo 82).

Por lo que se refiere al apoyo, el Código Penal dice lo siguiente:

- “Toda persona que haya procurado alojamiento o medios de cualquier naturaleza a los miembros de esas organizaciones será castigado con ocho años de prisión como máximo” (artículo 85).
- “Toda persona que haya suministrado o procurado armas o explosivos a terroristas o grupos armados será castigado con 15 años de prisión como máximo, sin perjuicio de que le corresponda una pena superior por algún otro delito” (artículo 86).
- Puede también considerarse que constituye apoyo a las organizaciones, la apología de los delitos o de las organizaciones o grupos a que se hace referencia en los artículos anteriores, la que será castigada con seis años de prisión” (artículo 87).

Además, el 29 de junio de 1998, el Principado de Andorra ratificó la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción.

En relación con ello, en este momento están en estudio otras convenciones.

b) *Adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, inclusive mediante la prohibición de alerta temprana a otros Estados mediante el intercambio de información;*

La UPB, organismo al que ya se hizo referencia (primer párrafo, incisos a) y c), dispone de autoridad suficiente para cooperar con otros organismos extranjeros equivalentes.

Además, los distintos ministerios interesados están estudiando la posible adhesión al Convenio Europeo sobre asistencia mutua en materia penal.

En principio, el procedimiento habitual utilizado en Andorra para la asistencia judicial mutua es el de la vía diplomática mediante el intercambio de comisiones rogatorias entre los distintos Estados.

No obstante, como mecanismo de alerta temprana, la práctica consiste en que las autoridades del Estado solicitante presenten sus solicitudes a las autoridades judiciales andorranas por intermedio de la Interpol. La Oficina Central Nacional (OCN-Andorra), se pone en contacto directo con las autoridades judiciales e informa de ello al Ministerio del Interior; a continuación, el juez competente acepta la comisión y establece las medidas que se han de adoptar.

Una vez ejecutada la comisión, el juez informa al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que éste la devuelva por vía diplomática con carácter urgente e informe al Estado solicitante.

La base jurídica de estas medidas es, por una parte, el artículo 52 de la Ley transitoria de procedimiento judicial, y por otra parte el título primero de la reciente Ley de cooperación penal internacional y de lucha contra el blanqueo de dinero o de valores producto de la delincuencia internacional. Esta ley establece, entre otras cosas, que en los casos urgentes, las autoridades judiciales de los Estados solicitantes podrán dirigirse también al Ministerio de Relaciones Exteriores directamente o por intermedio de la Interpol.

En general, la colaboración en materia de blanqueo de dinero o de valores producto de la delincuencia se ha desarrollado en Andorra en relación con el orden jurídico propiamente dicho y con los criterios de reciprocidad para atender a las peticiones presentadas por la vía de las comisiones rogatorias.

c) *Denieguen refugio a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos, o proporcionan refugios;*

El orden jurídico de Andorra no contiene disposiciones relativas al derecho de asilo.

Sin embargo, la Constitución del Principado de Andorra prevé, en su artículo 5, la integración de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el orden jurídico nacional. Esas normas serán de aplicación directa. En consecuencia, el artículo 14, en que se prevé el derecho de asilo, sería aplicable en Andorra.

De todos modos el artículo 14 de la Ley Orgánica de Extradición de Andorra establece límites que habrá que tener en consideración cuando se adopte la decisión. En particular, en el apartado 2 se prevé que la extradición se puede negar en los casos en que “los hechos que motivan la solicitud son de carácter político o cuando resulte de las circunstancias del caso que la extradición se solicita con una finalidad política”. En ese caso, si se hiciera una interpretación *a contrario sensu*, se podría deducir que existe el derecho de asilo. El mismo sentido se podría dar al inciso 4, que niega la extradición cuando existan motivos graves para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de derecho común, se ha presentado en realidad para perseguir o sancionar una persona en consideración de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o cuando la situación de dicha persona pudiera agravarse por cualquiera de esos motivos.

Sin embargo, hasta el presente Andorra no ha recibido todavía ninguna solicitud de asilo.

d) *Impidan que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen sus territorios respectivos para esos fines, en contra de otros Estados o de sus ciudadanos;*

El ámbito de aplicación del Código Penal está definido en su artículo 2: “Las disposiciones de este código se aplican a todos los delitos y contravenciones cometidos en el territorio del Principado”.

Se pueden enjuiciar en jurisdicción de Andorra a los nacionales o extranjeros que cometan actos de terrorismo en Andorra o a los andorranos que los cometan en un país extranjero (artículo 4 del Código Penal).

Las distintas disposiciones penales relativas al terrorismo y a la financiación del terrorismo que se han mencionado hasta el momento responden a la obligación de prevenir los distintos actos mencionados en la resolución.

e) *Aseguren el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos, y aseguren que, además de cualesquiera otras medidas de represión de esos actos que se adopten, dichos actos de terrorismo queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos y que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos de terrorismo;*

Las disposiciones relativas directamente al terrorismo en el orden jurídico de Andorra son poco numerosas y ya se las ha mencionado.

- El artículo 145 del Código Penal hace una referencia directa: “... un delito de ... terrorismo ... será sancionado con un máximo de ocho años de prisión y una multa de hasta 20 millones de pesetas (aproximadamente 120.202 euros)”.
- Igualmente, cabe tener en cuenta el artículo 230 “quienquiera que, con violencia o intimidación, se apodere o tome el control de una aeronave o de un vehículo automotor que transporte pasajeros será sancionado con un máximo de 10 años de prisión”.
- Se constata también que el artículo 82 establece que “serán sancionados con un máximo de 20 años de prisión quienes ... mediante armas o explosivos, cometan atentados”.
- Al respecto, se puede encontrar otro posible acto de terrorismo en el artículo 118, “quienes en grupo atenten contra la paz pública y causen lesiones graves a las personas o daños a las cosas serán sancionados con un máximo de 10 años y 6 meses de prisión”.
- Por último, el artículo 88 sanciona con un máximo de tres años de prisión a quien participe en grupos considerados como paramilitares, tanto por su organización, uniforme o emblemas como por su actitud que instigue a las manifestaciones armadas.

f) *Se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, inclusive por lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en ese procedimiento;*

En cuanto a las investigaciones penales, la cooperación policial en Andorra se puede dividir en tres etapas diferentes.

En primer lugar, para los casos más habituales, se puede producir un intercambio de información rápido y espontáneo entre los servicios policiales de Andorra y los de España, Francia y otros Estados vecinos. Esta cooperación recíproca existe desde hace mucho tiempo. De todos modos, se han concertado dos protocolos de cooperación policial con las autoridades de España.

A continuación, la cooperación por intermedio de la Interpol.

Por último, mediante exhortos judiciales. Por esta vía, se puede pedir asistencia para obtener elementos de prueba necesarios en el proceso judicial. Ley de cooperación penal internacional y de lucha contra el blanqueo de dinero o valores producto de la delincuencia internacional, de 29 de diciembre de 2000 (artículo 20 y siguientes).

g) *Impidan la circulación de terroristas o de grupos terroristas mediante controles eficaces en frontera y controles de la emisión de documentos de identidad y de viaje, y mediante la adopción de medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje;*

Para evitar la falsificación de pasaportes, Andorra se remite a las normas establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), relativas a los documentos de viaje oficiales. Esas normas fueron establecidas el 19 de abril de 1995 y Andorra se adhirió a ellas el 26 de enero de 2001.

Esas medidas de seguridad permiten una vigilancia estricta y evitan la posible falsificación. Esas normas se aplican igualmente a los documentos de inmigración.

Sin embargo, el Código Penal establece ciertas disposiciones en lo que respecta a la falsificación o el uso fraudulento de documentos:

- Se sancionará con pena de hasta cinco años de prisión a quien falsifique un documento público u oficial (artículo 148);
- Cuando se trate de una falsificación cometida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la pena será de siete años de prisión (artículo 149);
- Quien conscientemente utilice o aproveche documentos falsos será sancionado con tres años de prisión (artículo 151). Se trata de documentos de identidad, pasaporte, permiso de conducir o relativo a armas o todo otro documento normalmente expedido por autoridad competente;
- La posesión de mala fe o injustificada de todo documento falso será sancionada con un máximo de 10 años y un mes de prisión (artículo 152);
- Cuando esos documentos falsos estén en blanco, la pena será igualmente de dos años y un mes de prisión (artículo 153);
- Por último, se sancionará con seis años de prisión la cesión, venta o entrega de documentos falsos (artículo 154).

Párrafo III: Exhorta a todos los Estados a:

a) *Encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, especialmente en relación con las actividades o movimientos de terroristas individuales o de redes de terroristas; los documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados; el tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos; la utilización de tecnología de las comunicaciones por grupos terroristas y la amenaza representada por la posesión de armas de destrucción en masa por parte de grupos terroristas;*

Desde el 27 de noviembre de 1987, Andorra es miembro de la OIPC/Interpol, que se ha dedicado, en virtud de una resolución especial adoptada por la Asamblea General de la Interpol el 25 de septiembre de 2001, a intensificar sus actividades de lucha contra el terrorismo.

b) *Intercambiar información de conformidad con el derecho internacional y la legislación interna y cooperar en las esferas administrativas y judiciales para impedir la comisión de actos de terrorismo;*

En su título primero, la Ley de Andorra de cooperación penal internacional y de lucha contra el blanqueo de dinero o valores producto de la delincuencia internacional prevé mecanismos de intercambio de información y de asistencia judicial internacional.

c) *Cooperar, en particular mediante acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales, para impedir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometan esos actos;*

En tal sentido, Andorra ha comenzado a integrarse a los sistemas de comunicación internacionales, que poco a poco centralizan y redistribuyen información sobre posibles individuos o sociedades dedicados a operaciones de blanqueo de dinero. Por ejemplo, la Unidad de Prevención del Blanqueo de Dinero (UPB) ha establecido contactos con sus homólogas en Francia (TRACFIN) y España (SEPBLAC) a fin de cooperar en el intercambio de información y el seguimiento de operaciones sospechosas. Esos acuerdos bilaterales deberán haberse concertado y entrar en vigor antes de marzo de 2002 y, en lo que respecta a España, antes de fin de año. Además, la voluntad de cooperar con los Estados vecinos ya se había manifestado incluso antes de la entrada en vigor de esas convenciones. A tal fin, se han presentado a TRACFIN tres solicitudes y una a SEPBLAC. Se trata también de un intercambio espontáneo de información que ha producido buenos resultados. Además, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en una conversación telefónica con el Viceministro del Tesoro de los Estados Unidos, transmitió la propuesta del Ministro de Finanzas de concertar una cooperación bilateral entre la UPB de Andorra y el organismo homólogo de los Estados Unidos. Igualmente la UPB, en el próximo período de sesiones plenarias del Grupo Egmont, que se celebrará en junio en Mónaco, ingresará a dicha organización, que agrupa a todas las Unidades de Inteligencia Financieras del mundo. Ello permitirá la participación de Andorra en el intercambio de información y la cooperación a nivel universal.

d) *Adherirse tan pronto como sea posible a los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, inclusive el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 9 de diciembre de 1999;*

El Gobierno de Andorra desea reafirmar su rechazo activo al terrorismo. En ese orden de ideas, a continuación figuran los convenios pertinentes a los cuales se ha adherido, las últimas convenciones que ha firmado y, por último, las convenciones a que Andorra prevé adherirse.

Convenciones a que se ha adherido Andorra

- Andorra se adhirió a la Organización Internacional de Policía Criminal el 27 de noviembre de 1987;
- Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, de 18 de septiembre de 1997;
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adhesión el 27 de enero de 1999;
- Convenio Europeo sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito, adhesión el 28 de julio de 1999;
- Convenio Europeo de extradición, ratificado el 11 de mayo de 2000;

- Y, por último, el Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional, firmado el 17 de julio de 1998 y ratificado el 30 de abril de 2001.

Convenciones firmadas por Andorra después de los ataques contra los Estados Unidos

- En tal sentido, el Gobierno de Andorra firmó el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999;
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000;
- En el marco del Consejo de Europa, se han firmado: el Convenio Europeo para la represión del terrorismo, abierto a la firma en Estrasburgo el 27 de enero de 1977;
- El Convenio de derecho penal sobre la corrupción, abierto a la firma en Estrasburgo el 27 de enero de 1999;
- El Convenio de derecho civil sobre la corrupción, también abierto a la firma en Estrasburgo el 4 de noviembre de 1999.

Además, se encuentran en etapa de estudio las demás convenciones de las Naciones Unidas, la OACI y el Consejo de Europa que establecen también instrumentos de lucha contra el terrorismo.

e) *Fomentar la cooperación y aplicar plenamente los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad 1269 (1999) y 1368 (2001);*

En lo que respecta a las resoluciones del Consejo de Seguridad 1269 (1999) y 1368 (2001), el Gobierno de Andorra ha deseado cooperar y expresar su condena a todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo mediante la firma de todas las convenciones que se han elaborado sobre el tema.

Las medidas legislativas para aplicar los convenios firmados en el mes de noviembre último se encuentran en la etapa de preparación.

f) *Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y el derecho internacional, inclusive las normas internacionales en materia de derechos humanos, antes de conceder el estatuto de refugiado, con el propósito de asegurarse de que el solicitante de asilo no haya planificado o facilitado actos de terrorismo ni participado en su comisión;*

En principio ninguna norma del ordenamiento jurídico de Andorra contempla el derecho de asilo (lo que ya se ha examinado previamente en el apartado c) del segundo párrafo).

En cambio, para ser un residente legal de Andorra, se debe presentar al Servicio de Inmigración una solicitud de inmigración (Decreto reglamentario del Servicio de Inmigración, de 15 de febrero de 1996, artículo 1). Sin embargo, esta solicitud puede denegarse con fundamento en el Decreto de principios de inmigración, de 26 de junio de 1980, que prevé un examen de los antecedentes del interesado que podría dar lugar a que se rechace la autorización de inmigración (apartado III.7).

En tal sentido, los servicios de policía (apartados c) y d) del artículo 3 del Decreto del Servicio de Inmigración) tienen competencia para verificar los antecedentes judiciales y policiales de los extranjeros y para controlar el orden público en general.

En tal sentido, la solicitud de inmigración de quien participe en la financiación, organización, preparación o comisión de actos de terrorismo será negada, en caso de que sus antecedentes así lo indiquen. A resultas del rechazo de la solicitud de inmigración, también se le invitará a abandonar Andorra en un plazo breve. La expulsión y el traslado a la frontera se realizarán con fundamento en el apartado 2 del artículo 14 del decreto de los Vegueres sobre residencia de extranjeros, de 3 de julio de 1980.

g) *Asegurar, de conformidad con el derecho internacional, que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por los autores, organizadores o patrocinadores de los actos de terrorismo, y que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas;*

“Los hechos sancionados por las leyes del Estado que solicita la extradición y el Estado requerido ...” serán objeto de extradición, según la Ley Orgánica de Extradición de Andorra (artículo 2).

Según se indicó previamente, el Código Penal contiene distintas disposiciones relativas al terrorismo y de ellas resulta que se puede justificar una solicitud de extradición en los casos de personas que participen en la financiación, organización, preparación o comisión de actos de terrorismo.
